



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00537 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Isabel Cristina Mejía Restrepo</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Distribuidora Nissan S.A.</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 125 Especial: 121
<b>Decisión:</b>	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Manifestó la accionante que el día 21 de abril de 2021 remitió derecho de petición a través de correo electrónico a la Distribuidora Nissan S.A., por las inconformidades derivadas por la compra del vehículo placas GWY 718, Nissan versa 2020, el 31 de diciembre de 2019.

Refirió que el vehículo estuvo en el taller para ser reparado en tres semanas, pero no fue así, ya que ingresó el 12 de enero de 2021 al 29 de abril de 2021, y en vista que no le respondieron oportunamente a las inquietudes de la reparación y no se le da un diagnóstico certero y claro decide presentar una petición formal el día 21 de abril de 2021, en el que solicita se le cambie el vehículo o se le devuelva el dinero; además que se le cancele por perjuicios la suma de \$3.000.000.00, por la manera engañosa en que se le vendió el vehículo

Finalmente indicó que hasta el momento de instaurar la acción de tutela no se le ha dado respuesta a su petición, por ello solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud en

los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

**2.** La acción de tutela fue admitida el 19 de mayo de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**3. DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** dio respuesta al requerimiento del Despacho y a través del Dr. Rafael Andrés Saavedra Ramos, manifestó que es cierto que la accionante presentó derecho de petición, pero que el mismo tiene como fecha 20 de abril de 2021, correspondiéndole el radicado interno 26415. Indicó que la accionante hizo compra del vehículo de placas GWY 718, el 26 de diciembre y le fue entregado el 31 de diciembre de 2019, tal como aparece en la factura de venta NO51-200086, por parte de Distribuidora Nissan S.A. Manifestó que el vehículo ingresó por lo menos en 3 oportunidades a las instalaciones de Talleres Autorizados S.A. para el diagnóstico de los síntomas reportados, así como para la revisión de los 10.000 Kilómetros de recorrido.

Refirió que el día 19 de mayo de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición a la accionante por medio de su correo electrónico, teniendo en cuenta que aún se encuentran en término para responder de conformidad con el Decreto 491 de 2000 expedido por el Gobierno Nacional en el que se amplían los términos para dar respuesta.

Solicitan se declare el hecho superado por haberse dado respuesta a la actora.

En vista de la respuesta brindada por la accionada, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con la señora Isabel Cristina Mejía Restrepo con el fin de indagar si había recibido la respuesta a su correo electrónico y esta confirmó su recepción, pero no está de acuerdo con la misma, pues las respuestas fueron evasivas.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberle dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 21 de abril de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Isabel Cristina Mejía Restrepo** actúa en causa propia y se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Distribuidora Nissan S.A, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las*

*reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.*

*No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,*

*para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y*

*Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

**4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto,

dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

#### **4.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

Reiterativa ha sido la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional al indicar que, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591 de 1991, se delimitaron las reglas básicas para su aplicación. En ese sentido, el artículo 6° de dicha normativa, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: (i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio.

Al respecto, la sentencia T 440 de 2018, explicó:

*“Asimismo, se advierte que este Tribunal ha admitido **el estudio de la solicitud de la pensión de sobrevivientes por esta vía cuando lo solicitó un “(i) sujeto de especial protección constitucional”, y acredita que: “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales***

presuntamente afectados” y, v) “que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

Ahora bien, esta Corte ha señalado que el amparo se concede como mecanismo definitivo en aquellos casos en que se acrediten los requisitos anteriormente mencionados y cuando el medio de defensa judicial sea inidóneo, ineficaz o inexistente puesto que no ofrece una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida.

A su vez, se ha avalado otorgar la protección como mecanismo transitorio cuando, pese a existir otro medio ordinario de defensa para su solicitud, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, este Tribunal ha determinado los elementos que configuran el perjuicio irremediable así:

**“El daño debe ser inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto **exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional**. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante **la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona**. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.” (Negrillas del Despacho)

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la

*controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.*

**4.6 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 21 de abril de 2021 ante la sociedad Distribuidora Nissan S.A., mediante el cual solicitó cambio de vehículo o la devolución del dinero, por inconvenientes sufridos a raíz de la compra del vehículo de placas GWY 718, Nissan Versa 2020, en diciembre de 2019 e igualmente solicita se le reconozca la suma de \$3.000.000.00 por los perjuicios causados ya que el vehículo estuvo en reparación desde el 12 de enero de 2021 al 29 de abril de 2021 y tuvo que sufragar gastos, además por el sufrimiento psicológico por causa de la manera engañosa en que le vendieron su vehículo.

Por su parte la accionada dio respuesta a la acción de tutela e indicó que el derecho de petición se recibió el día 20 de abril de 2021 y aún se encuentran en término para responder, en atención al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional; no obstante, manifestaron haber dado respuesta a la petición de la accionante el día 19 de mayo de 2021, remitida a los correos electrónicos de la actora y de su apoderada, situación que fue confirmada por la accionante, según constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el 21 de abril de 2021, pero se puede advertir por parte del Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que tratándose de derecho de petición, la entidad accionada se encuentra en término para emitir respuesta de fondo de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución 0000738 del 26 de mayo del 2021, mediante la cual se prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el hasta el 31 de Agosto de 2021 *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso lo siguiente:*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción. (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente*

*artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto).*

Significa lo anterior, que los términos para que la accionada Distribuidora Nissan S.A., diera una respuesta a la accionante no han vencido, ya que tiene hasta el 3 de junio de 2021 para emitir pronunciamiento, por lo que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto la misma se configura solamente cuando además de que se desatienden los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, la respuesta no se expide con prontitud y oportunidad, esto es dentro del término que legalmente se ha establecido, lo que en este caso no acontece.

Ahora bien, es cierto que el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, pero ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso, pese a que no han vencido los términos, se puede observar que la accionada dentro del término de ley dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora, respuesta que fue puesta en conocimiento de la señora Mejía Restrepo a través del correo electrónico, el día 19 de mayo de 2021, no obstante, según constancia secretarial que antecede, pese a haberla recibido no está conforme con la respuesta, en tanto fue evasiva.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo*

requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).

Confrontada la respuesta a la petición, pese a que se insiste la accionada todavía está en término de responder, concluye el despacho que la petición elevada por Isabel Cristina Mejía Restrepo, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de Distribuidora Nissan S.A. en cuanto al cambio de vehículo o devolución del dinero por su compra, pues se le brindó una respuesta detallada explicándole las razones por las cuales no era posible acceder a esas peticiones.

No obstante, encuentra el despacho que en la respuesta a la petición no hubo pronunciamiento expreso sobre el reconocimiento de perjuicios, sin embargo, tal y como se expresó en precedencia la accionada todavía se encuentra en término para pronunciarse al respecto, vencido el cual, habilitaría de nuevo a la actora para accionar vía tutela, si no se emite tal respuesta.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por la señora Isabel Cristina Mejía Restrepo frente a Distribuidora Nissan S.A.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero Negar** el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Isabel Cristina Mejía Restrepo** frente a la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

sociedad **Distribuidora Nissan S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817066d5b26fff2e989e36d34de2b63c6af2feecf8674f7ddcea9855aa3cde75**

Documento generado en 01/06/2021 01:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**